



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Edna Milena Sánchez Escobar

Demandado: Manuel Felipe Torres Ruíz

Radicación: 2020-00214-00

Fecha de Auto: 14 de Enero de 2.021

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título –Acta de Conciliación de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018), realizada ante La Comisaría de Familia de La Calera-Cundinamarca- (primera copia) se encuentra en custodia de la parte demandante, la cual podrá ser aportada cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, además que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, ley 640 de 2.001 y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago, resaltando que pese a que la Profesional del Derecho que representa los intereses de la ejecutante omitió solicitar el reconocimiento de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar por el extremo pasivo, esta Togada siguiendo los derroteros de la ley 1098 de 2.006, consonante con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia,

referidos a que los derechos de los niños son prevalentes y las Autoridades e Instituciones deberán ceñirse a su amparo, los mismos serán ordenados, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía a favor de la señora **EDNA MILENA SÁNCHEZ ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.220.552 expedida en La Calera-Cundinamarca y quien obra en nombre y representación de su menor hija **A.S.T.E¹**, en contra del señor **MANUEL FELIPE TORRES RUÍZ** titular del documento de identidad 11.233.001, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) dejada de cancelar por el demandado.
2. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 1, causados desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018)² y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.
4. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 3, causados desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente

¹ Iniciales que corresponden al nombre de la menor de edad **ANA SOFÍA TORRES ESCOBAR** y a quien en adelante durante este proceso se le designará de esta manera para proteger sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional, especialmente la intimidad y la niñez.

² Se resalta que el Juzgado tomará como día de inicio de la mora cada dieciséis (16) pues el obligado podía cumplir entre el día diez (10) al quince (15) de cada mes tal y como lo señala el Acta de Conciliación suscrita.

obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

5. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 4, causados desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

7. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 6, causados desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

9. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 8, causados desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

11. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 10, causados desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

13. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 12, causados desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

15. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 14, causados desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

17. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 16, causados desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

19. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 18, causados desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

21. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 20, causados desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

23. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 22, causados desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente

obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

24. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$206.300)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) dejada de cancelar por el demandado.

25. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 24, causados desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

26. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$213.768)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero del año dos mil veinte (2.020) dejada de cancelar por el demandado.

27. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 26, causados desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

28. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$213.768)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020) dejada de cancelar por el demandado.

29. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 28, causados desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

30. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$213.768)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo del año dos mil veinte (2.020) dejada de cancelar por el demandado.

31. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 30, causados desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

32. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$213.768)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril del año dos mil veinte (2.020) dejada de cancelar por el demandado.

33. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 32, causados desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

34. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$213.768)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo del año dos mil veinte (2.020) dejada de cancelar por el demandado.

35. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 34, causados desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

36. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$213.768)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio del año dos mil veinte (2.020) dejada de cancelar por el demandado.

37. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 36, causados desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

38. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$213.768)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio del año dos mil veinte (2.020) dejada de cancelar por el demandado.

39. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 38, causados desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: ORDENAR OFICIAR al Departamento Administrativo de seguridad DAS hoy INTERPOL – Sección MIGRACIÓN COLOMBIA- o a quien corresponda al momento de la comunicación, informando que el ejecutado **MANUEL FELIPE TORRES RUÍZ** titular del documento de identidad 11.233.001, no puede ausentarse del país.

QUINTO: ORDENAR OFICIAR A LAS CENTRALES DE RIESGO /DATACRÉDITO/ TRANSUNIÓN, para el correspondiente reporte, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 6 art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada **ADRIANA MARÍA AZUERO PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.211.764 expedida en Neiva-Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.850 del Consejo Superior de La Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico adrianaazuero14@gmail.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **001** del **15 DE ENERO DEL 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6762052ef103382238a147fc464c6bd3866e80090f9436d7229c16409acc2fod

Documento generado en 14/01/2021 05:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>